

REPUBLICA DE COLOMBIA- JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAILITAS -
CESAR - FEBRERO VEINTIDOS (22) AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RADICACION: 2019- 0008600

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MINIMA CUANTIA-
APROBACION DE AGENCIAS EN DERECHO.

ASUNTO A TRATAR

Pasa al Despacho informe secretarial comunicando sobre el
vencimiento de los términos de traslado de la liquidación de las
agencias en derecho.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al no presentarse objeciones a la liquidación de las agencias en
derecho, se decreta su aprobación.

POR LA SECRETARÍA acátese lo ordenado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

JULIO MARIO QUINTERO BAUTE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PAILITAS - CESAR
FEBRERO VEINTIDOS (22) AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

RADICACION: 20517408900120210002000

REFERENCIA: PROCESO MONITORIO DE MINIMA CUANTIA

ASUNTO A TRATAR

Avóquese el conocimiento del informe secretarial allegado al despacho, téngase en cuenta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Mediante auto de fecha enero veinticinco (25) de 2021 se ordenó el requerimiento a la deudora YECID ROBLES GUTIERREZ para que en un plazo de 10 pague o exponga en la contestación de la demanda las razones que le sirven de sustento para negar o parcialmente la deuda reclamada, posteriormente la parte demandante acredito la notificación del auto de admisión de la demanda y el respectivo traslado a la parte deudora a través de medios electrónicos o telefónicos permitidos por la ley 1564 de 2012 y el decreto 806 de 2020 esto determinado mediante auto de fecha 03 de febrero de 2021.

Mediante estado de fecha 04 de febrero de 2021 la secretaria de este juzgado cumplio con el mandato legal, posteriormente la deudora a través de apoderado judicial se pronuncia donde solicita la notificación personal según la ley 1564 de 2012, la parte demandante radica memorial señalando que ha cumplido con la debida notificación según el marco jurídico actual y las disposiciones legales establecidas a través del decreto 806 de 2020, afirma que no es viable jurídicamente lo pedido por la deudora y por último la secretaria deja constancia sobre las actuaciones del proceso monitorio.

Corresponde en derecho señalar que la parte demandante acredito el cumplimiento de la debida notificación personal a la deudora de la demanda y el traslado respectivo, a su vez, le es permitido notificar vía wasap u otro medio tecnológico las demandas respectivas por cuanto la ley 1564 de 2012, el decreto 806 de 2020 y la jurisprudencia actualizada de las altas cortes de nuestro país lo han determinado.

En el caso de estudio, es evidente que la deudora tuvo pleno conocimiento del requerimiento y los anexos de la demanda, tan es así, que otorgo poder a profesional del derecho el 03 de febrero de 2021 según la diligencia de presentación personal ante la Notaria pública, tiempo suficiente para que el apoderado hubiese dado la debida contestación formal al requerimiento del juzgado.

El juzgado no tendrá en cuenta los reparos que radica el apoderado judicial de la deudora por ser improcedentes, se acredita dentro del expediente respectivo las garantías el debido proceso, derecho a la defensa y controversia jurídica en el presente proceso.

POR LO BREVEMENTE EXPUESTO; EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS, CESAR;

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a la ciudadana YECID ROBLES GUTIERREZ al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda, la suma determinada hasta el momento de la presentación de la demanda es de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$ 19.969.500) a favor de la acreedora BELSI DEL ROSARIO SANTANA VEGA, según la parte motiva de este proveído.

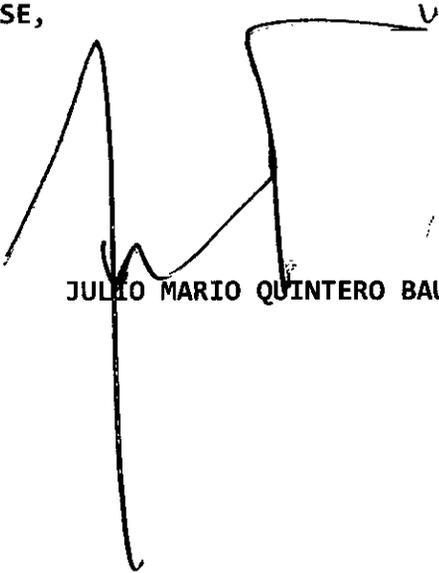
SEGUNDO: Si la deudora YECID ROBLES GUTIERREZ cancela la obligación determinada en la sentencia, se declarará terminado el proceso por pago.

TERCERO: Comuníquesele a la parte demandante para que presente la liquidación actualizada del crédito.

CUARTO: POR LA SECRETARÍA librense de forma inmediata las comunicaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



JULIO MARIO QUINTERO BAUTE

REPUBLICA DE COLOMBIA - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS, CESAR -
FEBRERO VEINTIDOS (22) AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RADICACION: 20517408900120210006000

ASUNTO A TRATAR

Pasa al despacho informe secretarial comunicando sobre la presentación de
DEMANDA DE DIVORCIO - CESACION DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La parte demandante no allega anexos determinantes para la admisión, tales
como registro de la sentencia o acta de matrimonio ante la autoridad
competente y copias de cédulas de ciudadana de los esposos.

En tal sentido, corresponde a la parte interesada corregir los defectos
señalados.

La parte demandante cuenta con el término máximo de cinco (05) días para
subsana la demanda, vencido dicho término se define la admisión o rechazo.

Reconózcasele la suficiente personería jurídica a la Doctora NURIS ROCIO
RODRIGUEZ LONGARAY.

POR LA SECRETARIA cúmplase lo ordenado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

JULIO MARIO QUINTERO BAUTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PAILITAS, CESAR
FEBRERO VEINTIDOS (22) AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

RADICACION: 20517408900120210006300

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: GUSTAVO ANDRES PEREZ RODRIGUEZ

DEMANDADOS: ZULMA MENDOZA MENDOZA Y OTRO

ASUNTO A TRATAR

El ciudadano GUSTAVO ANDRES PEREZ RODRIGUEZ a través de endosatario para el cobro judicial del título valor radica demanda ejecutiva de mínima cuantía contra la ciudadana ZULMA MENDOZA MENDOZA por la suma de QUINCE MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$ 15.096.000), esto es el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la respectiva demanda.

Con la presentación del escrito de la demanda, anexa copias, documentos aportados PAGARE y demás documentos relevantes, accédase a la admisión de la respectiva demanda, ténganse en cuenta las formalidades establecidas en el artículo 28 numeral 3 en la ley 1564 de 2012 en relación al lugar del cumplimiento de la obligación descrito en los hechos de la demanda y el título valor aportado, a su vez, CODIGO CIVIL, CODIGO DE COMERCIO y normas concordantes.

Por lo anterior expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS, CESAR;**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ejecutiva de menor cuantía siendo demandante el ciudadano GUSTAVO ANDRES PEREZ RODRIGUEZ a través de endosatario para el cobro judicial del título valor contra la ciudadana ZULMA MENDOZA MENDOZA, corresponde entonces, librar mandamiento de pago a favor de la parte demandante por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de QUINCE MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$ 15.096.000), o sea todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la respectiva demanda, más intereses de ley posterior a la radicación de la demanda.

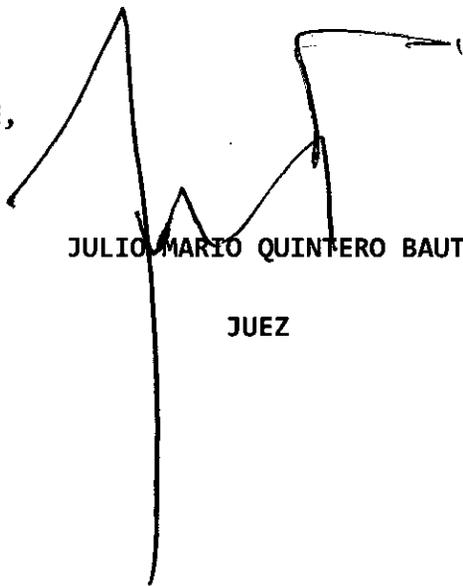
2- Por las costas, agencias en derecho y gastos del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada conforme a lo establecido en la ley 1564 de 2012, désele aplicación a los términos de ley para el debido traslado.

TERCERO: Reconózcasele la calidad de endosataria para el cobro judicial del título valor a la Doctora YANELI NIÑO GARCIA.

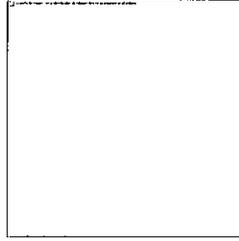
CUARTO: POR LA SECRETARIA librense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several sharp, angular strokes. The signature is positioned above the printed name and extends downwards, crossing the printed title.

JULIO MARIO QUINTERO BAUTE

JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PAILITAS, CESAR
FEBRERO VEINTIDOS (22) AÑO DOS MIL VEINTUNO (2021)**

RADICACION: 20517408900120210006200

REFERENCIA: ADMISION DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADØ: FREDY ADOLFO LOAIZA VARGAS

ASUNTO A TRATAR

BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial radica ante este juzgado demanda ejecutiva singular de menor cuantía contra el ciudadano FREDY ADOLFO LOAIZA VARGAS por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 48.719.232), esto es el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la respectiva demanda.

Con la presentación del escrito de la demanda, anexa copias, documentos aportados PAGARE, CAMARA DE COMERCIO, CARTA DE INSTRUCCIONES, PODER PARA ACTUAR.

Accédase a la admisión de la respectiva demanda, ténganse en cuenta las formalidades establecidas en la ley 1564 de 2012, CODIGO CIVIL, CODIGO DE COMERCIO y normas concordantes.

Por lo anterior expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS, CESAR;**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ejecutiva singular de menor cuantía siendo demandante BANCOLOMBIAØ S.A. a través de apoderada judicial contra el demandado FREDY ADOLFO LOAIZA VARGAS, corresponde entonces, librar mandamiento de pago a favor de la parte demandante por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 48.719.232), o sea todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la respectiva demanda, más intereses de ley posterior a la radicación de la demanda.

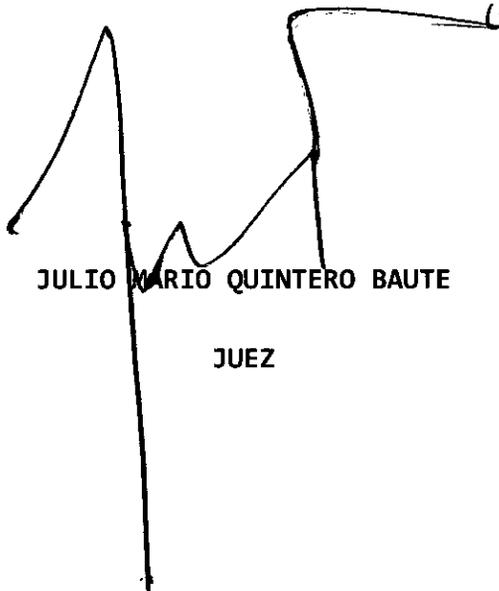
2- Por las costas, agencias en derecho y gastos del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada conforme a lo establecido en la ley 1564 de 2012, désele aplicación a los términos de ley para el debido traslado.

TERCERO: Reconózcase la suficiente personería jurídica a la Doctora ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO según el poder otorgado.

CUARTO: POR LA SECRETARIA librense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JULIO MARIO QUINTERO BAUTE

JUEZ